

Santiago, diecinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y tres

V I S T O S:

1.- A fs. 37, el abogado don Carlos Cruz-Coke Ossa, en representación de la sociedad "Servicios de Telecomunicaciones Limitada", en adelante SERTEL, denuncia a la Compañía de Teléfonos de Chile, en adelante C.T.C., por infracciones al Decreto Ley N° 211, de 1973. Específicamente estima quebrantados los artículos 1, inciso 1° y 2 letra f) del citado cuerpo legal.

Expresa que, por Decreto N° 6, de 13 de Enero de 1982, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, SERTEL obtuvo la concesión definitiva de los servicios urbanos y rurales correspondientes a las Regiones VI y VII, en cuya virtud se obligó a la instalación de 1.000 líneas telefónicas durante el primer año de la concesión y de otras 1.000 adicionales por año, por un período de cinco. Añade que la sociedad programó la utilización de modernas centrales automáticas para discado directo, como asimismo, equipos de distribución telefónica rural, mediante sistemas omnidireccionales de microondas, de acuerdo con las pautas contenidas en la Política de Telecomunicaciones, conforme a los Programas Ministeriales, publicados en el Diario Oficial, según Decreto Supremo N° 2.159, de 31 de Diciembre de 1981. Señala también la denunciante que optó a la concesión considerando el hecho claro e indiscutido de que, en virtud de los Programas Ministeriales, C.T.C. debía radicar su acción en la Región Metropolitana y en la V y VIII Regiones. Hace presente, además, las elevadas inversiones en que ha debido incurrir SERTEL en el proyecto señalado.

No obstante lo explicado, C.T.C. procedió, en el lapso de otorgamiento de la concesión a SERTEL e incluso hasta la fecha de la denuncia, a la instalación de sistemas manuales telefónicos manifiestamente obsoletos en el sistema urbano, instalando un mayor número de teléfonos de varios cientos de líneas ma-

nuales, en Curicó y San Fernando, sin ampliar la red respectiva, sin nuevas postaciones y extensión, al extremo que los concesionarios deben esperar hasta 20 minutos para poder ser atendidos por las operadoras de esas localidades.

A continuación, la denunciante expresa que, el 20 de Abril de 1982, C.T.C. solicitó a la Subsecretaría de Telecomunicaciones una concesión definitiva para establecer, operar y explotar sistemas multiacceso y radioenlaces VHF monocanales con el objeto de proporcionar servicio público de telefonía rural en diversas localidades del país, entre las que se cuentan Curicó, Santa Cruz, San Vicente, Curepto, Talca, Linares, etc. petición a la que SERTEL se ha opuesto.

Hace presente, también, que el 10 de Marzo de 1982, contrató con la Cámara de Comercio de Curicó la colocación de teléfonos urbanos y rurales para la VII Región, ya que existía una importante demanda insatisfecha en la zona, la que no había sido atendida por C.T.C. Similar situación se ha producido en San Fernando, donde la oferta de líneas telefónicas de SERTEL se ha visto entorpecida por las recientes y apresuradas instalaciones efectuadas por la denunciada, lo que ha motivado que las listas de espera existentes por largos años, virtualmente han desaparecido.

De lo expuesto -a juicio de la denunciante- se desprende que C.T.C. ha adoptado la política de instalar sistemas urbanos y solicitar concesiones rurales telefónicas precisamente en todos aquellos puntos en los cuales SERTEL anunció y obtuvo concesiones, lo que constituye una clara actitud monopólica y una usurpación de los costosos estudios que ella ha realizado.

Especifica la denunciante que reclama de la instalación ilegal de teléfonos manuales con infracción de las exigencias técnicas de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de los lineamientos de la política económica del Supremo Gobierno, del principio de subsidiariedad expresado en el artículo 1º, inciso 5, de la Constitución Política de la República que asegura "el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional" y del artículo 19 N° 22 de la misma Constitución Política que asegura a todas las personas "la no discriminación arbitraria en el trato que deben dar el Estado

y sus organismos en materia económica". Señala que también se ha quebrantado el principio de igualdad ante la ley, del artículo 19 N° 2 de la Constitución, ya que en Chile no hay personas ni grupos privilegiados, destacando que el texto del precepto establece que "ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias".

Añade la denunciante que C.T.C. ha publicado en la prensa de Curicó que, en Julio de 1983, instalará teléfonos automáticos, los que serán entregados a los actuales abonados gratuitamente, instando a la población a inscribirse cuanto antes. Objeta la gratuidad, especialmente en razón de competencia, y asevera que C.T.C. no tiene posibilidad alguna de cumplir su ofrecimiento, pues el contrato que suscribió con la firma Thomson, de Francia, no permitirá instalar las plantas automáticas antes de 1984 ó 1985, de modo que la publicidad sobre la materia está destinada evidentemente a impedir los planes de la denunciante.

Esta actitud -agrega- ha provocado un grave daño a la población de las Regiones VI y VII, porque la ha privado de un moderno servicio y le ha inferido un grave perjuicio económico a SERTEL, ya que ésta no ha podido continuar con su programa de expansión.

La denunciante hace notar, también, que en 1980 detectó la existencia de mercados urbanos y rurales en la zona comprendida entre Angostura de Paine, por el Norte y San Carlos, por el Sur, los que fueron explicitados en la solicitud de concesión, sin que C.T.C. se opusiera o manifestare planes para cubrir estos territorios. Es más, durante los 15 meses siguientes a dicha solicitud, C.T.C. no adoptó acción alguna en relación a tales mercados, pues, al iniciarse las ofertas de SERTEL, se mantenían las listas de espera y recrudecían los reclamos del público por la carencia de líneas y por la pésima calidad del servicio que otorgaba C.T.C..

En mérito de lo expuesto y de los antecedentes que acompaña pide se apliquen a C.T.C. las penas correspondientes, declarando que la conducta de ésta, en perjuicio de la denunciante, ha sido claramente monopólica. Solicita, además, una serie de diligencias tendientes a corroborar los cargos contenidos en su reclamo.

2.- A fs. 76, don Víctor Dacaret Moya, en representación de la Cámara de Comercio de Curicó, adhiere a la denuncia formulada por SERTEL expresando que, a principios del año 1981, la Cámara que representa tuvo conocimiento de los proyectos de SERTEL y tomó contactos con ella para solucionar el estancamiento en que se encontraba el rubro telefónico en la zona.

Posteriormente, cuando SERTEL obtuvo concesión telefónica definitiva para las Regiones VI y VII, solicitó el patrocinio de la Cámara y su apoyo ante la opinión pública, a lo que se accedió, después de evaluar cuidadosamente la petición, atendidas las características de bien público que el proyecto representaba.

Relata, a continuación, el desarrollo de los acontecimientos en forma similar al contenido de la denuncia, y acompaña documentos justificativos de su adhesión.

3.- A fs. 95 y 96 rola informe del señor Subsecretario de Telecomunicaciones evacuado a petición del señor Fiscal Nacional, en el que se expresa:

a) De acuerdo con el denominado proyecto 1.000 de C.T.C., aprobado en 1976 por el organismo competente, dicha sociedad instaló en las ciudades de Curicó y San Fernando, 140 y 400 líneas urbanas, respectivamente.

El proyecto 1.000 contemplaba la instalación de un sistema telefónico de 160.150 líneas, considerando nuevas centrales telefónicas y el mejor aprovechamiento de las existentes. Sólo se realizó esto último, ya que las nuevas centrales se contienen en el denominado proyecto Thomson, actualmente en trámite. A juicio de la Subsecretaría, la mejor utilización de centrales en uso mediante el aumento de líneas, no requiere concesión específica; pero si de autorización técnica, exigencia que se ha omitido, en este caso, por C.T.C.;

b) Con respecto a la telefonía rural, existe en trámite una solicitud para este servicio presentada por C.T.C., con fecha 17 de Octubre de 1980, la que ha sido objeto de oposición por SERTEL y por Complejo Manufacturero de Equipos Telefónicos. (C.M.E.T.).

Además, en algunos puntos de las Regiones VI y VII, hay instalados teléfonos rurales, atendidos a través de enlaces monocanales o multiacceso, que fueron instalados antes de 1973, y que quedarán incluidos en la mencionada solicitud de concesión de telefonía rural.

4.- De fs. 112 a 119 corren las observaciones que le merece a C.T.C. la denuncia de SERTEL, las que se reproducen y amplían en la contestación al requerimiento del señor Fiscal Nacional, en la forma que se expresa más adelante.

5.- A fs. 136 rola el oficio N° 969, de 6 de Septiembre de 1982, mediante el cual el señor Fiscal Nacional Económico formula requerimiento en contra de C.T.C., en el que se concluye que la denunciada ha actuado, en los hechos materia de autos, con la intención de impedir la entrada de SERTEL en los mercados telefónicos de las Regiones VI y VII, por medio de las siguientes conductas:

a) Amplió las plantas manuales de San Fernando y Curicó, muy congestionadas, sin autorización, vulnerando los artículos 44 y 121 del D.F.L N° 4, de 1959;

b) Ofreció a los suscriptores de las plantas manuales de San Fernando y Curicó un cambio gratuito a central automática, que entraría en servicio en el mes de Julio de 1983, ofrecimiento que no se materializó, porque un mes después de haberlo hecho, C.T.C. modificó el contrato con sus proveedores, dejando sin efecto la automatización de las centrales correspondientes, convirtiendo la oferta en publicidad engañosa destinada a colocar barreras a la entrada de un competidor nuevo;

c) C.T.C. no se opuso a la solicitud de concesión de SERTEL; pero, una vez obtenida la concesión por ésta, demostró interés en telefonía rural, sistema VHF, y presentó sus solicitudes de concesión.

Sobre la base de las conductas descritas, el señor Fiscal, en conformidad con lo prevenido por los artículos 1°, 2°, letra e) y 23 del Decreto Ley N° 211, de 1973, requiere de esta Comisión:

a) Que declare que C.T.C. ha incurrido en actos monopólicos destinados a impedir a SERTEL la libre entrada al mercado de los servicios de telefonía pública urbana y rural, en las Regiones VI y VII del país.

b) Que se ordene a C.T.C. que ponga término, de inmediato a esos entorpecimientos y que dé estricto cumplimiento a las normas legales y reglamentarias que rigen la actividad de las empresas de telecomunicaciones y, especialmente, de C.T.C. en el ámbito de los servicios públicos telefónicos; y

c) Que aplique a la mencionada Compañía una multa ascendente a 5.000 Unidades Tributarias por las conductas que se le reprochan.

6.- A fs. 158, don Iván Van de Wyngard Mellado, en representación de C.T.C. contesta el traslado que le confirió esta Comisión, en los siguientes términos:

a) Con respecto a la imputación de haber ampliado plantas de San Fernando y Curicó sin tener autorización para ello, vulnerando los artículos 44 y 121 del D.F.L. N° 4, de 1959, expresa que las obras de ampliación realizadas en esas ciudades fueron ejecutadas con anterioridad a la dictación del decreto de concesión de SERTEL, sociedad que, según sus propios dichos, tiene la calidad de concesionaria a partir del 13 de Enero de 1982, de manera que la situación denunciada, aunque fuera efectiva, no ha podido producirle un perjuicio o alterarle un derecho que le confiera acción para su reclamo;

b) En cuanto a la argumentación de SERTEL y del requerimiento referente al no cumplimiento por C.T.C. de las disposiciones del D.F.L. N° 4, de 1959, hace presente que al informar al señor Fiscal Nacional sobre esta denuncia acompañó copia de los oficios N°s 2.025 y 2.114, de 10 de Mayo y 20 de Octubre de 1981, respectivamente, con los que se comprueba que su representada comunicó al señor Subsecretario de Telecomunicaciones la ejecución de las referidas obras, dando cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 121 de la citada ley. Además, acompaña fotocopias de los oficios N°s 2.070 y 2.131, de 1° de Julio y de 14 de Septiembre de 1981, respectivamente, que prueba el pleno cumplimiento por la Compañía de las normas pertinentes;

c) Referente al cargo de haber ofrecido a sus suscriptores el cambio de sistema manual a automático, que entraría en servicio en Julio de 1983, dejándolo posteriormente sin efecto, lo que significó una publicidad engañosa y una barrera a la entrada de un nuevo competidor, explica que son efectivos los hechos, pero no la intención que se le supone a la Compañía, porque dentro de los proyectos de desarrollo de ésta estaba prevista la automatización de la oficina central de Curicó y otras de provincias, para lo cual celebró un contrato el 30 de Octubre de 1980 con la firma Thomson, de Francia. La modificación posterior de esos proyectos, eliminando la automatización de varias centrales y las ampliaciones de diversas localidades, obedeció a instrucciones de la Corporación de Fomento de la Producción, del mes de Enero de 1982, en conformidad con las cuales C.T.C. debía concentrar sus actividades en las áreas de Santiago, Valparaíso y Concepción y enajenar sus instalaciones del resto del país;

d) En relación con la afirmación del requerimiento de haberse interesado en la telefonía rural, sistema VIII F, sólo cuando SERTEL obtuvo su concesión, expresa que no es efectivo, ya que las gestiones de C.T.C. con tal finalidad datan del 7 de Septiembre de 1978, y el 16 de Octubre de 1980 presentó a la Subsecretaría de Telecomunicaciones su solicitud de concesión, lo que acredita con los documentos que adjunta;

e) En cuanto a la petición del señor Fiscal Nacional relativa a la obligación de C.T.C. de dar cumplimiento a las normas legales y reglamentarias que regulan las telecomunicaciones, reitera lo manifestado en su escrito de fecha 16 de Julio de 1982, donde señaló detalladamente la situación jurídica de la Compañía y las acciones realizadas para regularizar integralmente sus concesiones, quedando bien establecido que C.T.C. ha actuado al amparo de claros títulos legales que sustentan su posición.

Pide, en definitiva, tener por evacuado el traslado y no dar lugar al reclamo de SERTEL ni al requerimiento del señor Fiscal.

7.- A fs. 143 SERTEL contesta el traslado que se le confirió, concordando con lo expresado por el señor Fiscal Nacional en su requerimiento y agregando las siguientes acciones

de C.T.C., que reafirmarían su conducta reprochable:

a) Haber efectuado instalaciones telefónicas urbanas ilegales en Curicó y San Fernando, coincidentes con el otorgamiento de la concesión a SERTEL y el inicio de sus actividades;

b) Haber atropellado los Programas Ministeriales, tanto en lo atinente a instalaciones obsoletas como a las zonas de ampliación;

c) Haber operado de hecho de telefonía rural en la zona de concesión de SERTEL, sin haber justificado esta situación.

8.- A fs. 162, el apoderado de la Cámara de Comercio de Curicó, don Alvaro Fuentes Cárdenas, solicita tener presente algunas observaciones relacionadas con los perjuicios sufridos por su representada, con ocasión de la actitud monopólica de C.T.C., por lo que pide se le tenga como parte en estos autos y le dé traslado del requerimiento del señor Fiscal Nacional.

Pedido informe a la Fiscalía para resolver esta petición, ésta expresó que no existiría inconveniente para que la Cámara de Comercio de Curicó fuera aceptada como tercero coadyuvante, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, por lo que esta Comisión, a fs. 177 vta., así lo decidió, confiriendo traslado de las respectivas presentaciones a C.T.C.

9.- A fs. 170, SERTEL formula observaciones a los documentos acompañados por C.T.C. en su contestación e impugna los descargos contenidos en su defensa, y a fs. 183 corre agregado el informe de la Subsecretaría de Telecomunicaciones con motivo de una visita practicada a la Central telefónica de C.T.C., de la ciudad de Curicó.

10.- A fs. 188, el apoderado de C.T.C. don Héctor Bórquez Rojas, contesta el traslado que le fuera conferido a fs. 177 vta., oponiendo, en primer lugar, excepciones dilatorias fundadas:

a) En que no está aprobado que la Cámara de Comercio de Curicó sea un ente constituido de acuerdo con las normas que rigen a las asociaciones gremiales y que goce, al momento de su

comparecencia, de personalidad jurídica; y

b) En que no consta la personería o representación legal actual que, por esa entidad, tendría don Víctor Dacaret Moya, pues si bien existe una constancia de la elección de la directiva de una entidad denominada "Asociación Gremial de Comerciantes de la Provincia de Curicó", ella es anterior en casi dos años a su intervención en autos.

En consecuencia, conforme al artículo 303 N°2 del Código de Procedimiento Civil, pide acoger las excepciones dilatorias de falta de capacidad de la Cámara de Comercio de Curicó y de falta de personería o representación legal de la persona que comparece a su nombre.

Objeta a continuación la comparecencia, como tercero coadyuvante, de la citada Cámara, porque no se dan los presupuestos que exige el artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, de tener "interés actual en sus resultados" para ser admitido como parte en un juicio, para lo cual, además, se requiere que exista comprometido un derecho y no una mera expectativa.

Objeta, también, la adhesión de la mencionada Cámara por carecer de interés habilitante para ello y le desconoce el derecho con respecto a las imputaciones que formula, porque son otras las autoridades encargadas de velar por la legalidad de la conducta de C.T.C. Impugna que tase daños inexistentes, en una suma del orden de los US\$ 2.000.000, ya que que es un ente que no persigue fines de lucro y no hay relación de causalidad entre la actuación de C.T.C. y el perjuicio alegado por la Cámara. Al evaluar ésta la factibilidad del proyecto de SERTEL debió considerar la concesión que ya tenía C.T.C. y que, en razón de la libre competencia, no sería aquella firma la única autorizada para prestar servicio telefónico, pues si el mercado se vuelca hacia una empresa, es en razón de la libertad de elección, porque lo contrario sería un "mercado cautivo".

Concluye impugnando todos los puntos en que la Cámara de Comercio de Curicó basa sus alegaciones.

Las excepciones dilatorias opuestas por C.T.C. se dejaron para ser resueltas en la sentencia definitiva.

11.- A fs. 202, 203 y 204 se recibe la causa a prueba por el término legal y se fijan los hechos sustanciales controvertidos.

A fs. 215 la denunciante acompaña fotocopia del ejemplar del Diario Oficial de 16 de Febrero de 1981, donde consta la publicación de la solicitud de concesión efectuada por SERTEL, y a fs. 216, acompaña un estudio de mercado hecho por la firma Procesac S.A., para acreditar que había demanda de líneas telefónicas al momento de obtener su concesión.

12.- A fs. 226 rola informe que pidió esta Comisión al señor Subsecretario de Telecomunicaciones, quien expresa lo siguiente:

a) Que C.T.C. efectivamente se opuso a las solicitudes de concesión de C.M.E.T. para Providencia y Viña del Mar, con fecha 5 de Mayo de 1980, porque ella tenía 1.800 pares disponibles en la primera y haría nuevas instalaciones de aproximadamente 10.000 líneas en 1980; y, para Viña del Mar, tenía 600 pares disponibles y una ampliación de 3.000 pares;

b) Que C.T.C. también se opuso, el 30 de Mayo de 1980 a la solicitud de Compañía Telefónica Manquehue Limitada, para la comuna de Las Condes, porque en sus planes contemplaba 5.000 líneas en 1981 e igual en 1983, agregando que tenía varios pares vacantes.

c) No consta, en cambio, que se haya opuesto a la solicitud de SERTEL, publicada en Curicó, San Fernando y Santiago y en el Diario Oficial de 16 de Febrero de 1981;

d) Los oficios N° 2025 y 2114, de 10 de Mayo y 20 de Octubre de 1981, respectivamente, corresponden a una comunicación efectuada por C.T.C. dando cuenta de la realización del pago de gravámenes. Las obras respectivas fueron regularizadas por Decreto N° 202, de 1982, dictado en virtud del artículo 4° transitorio de la Ley N° 18.168.

13.- A fs. 213, el señor Alcalde de la I. Municipalidad de San Fernando, responde la consulta que se le formulara por esta Comisión en oficio N° 558, de 3 de Agosto de 1983,

señalando que, efectivamente, C.T.C. obtuvo permiso de obra menor en dicho Municipio para ocupar la vía pública por 30 días, a contar del 15 de Octubre de 1981, estimando que dicha Compañía aumentó su capacidad en 350 nuevos teléfonos.

A fs. 234 C.T.C. objeta este informe, porque, a su juicio, la única autoridad competente en esta materia es la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

14. A fs. 240, ante una medida para mejor resolver decretada por la Comisión, la Asesoría Jurídica del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción informó que con fecha 7 de Agosto de 1980, la Cámara de Comercio de Curicó acordó adecuar sus estatutos a fin de transformarse en una asociación gremial, pasando a denominarse Asociación Gremial de Comerciantes de la Provincia de Curicó. Sin embargo, por Resolución N° 478, de 15 de Noviembre de 1982, el Ministerio procedió a cancelar su personalidad jurídica por no conformar sus estatutos a las observaciones que se le formularon. Pero, con fecha 31 de Diciembre de 1982, se constituyó nuevamente, esta vez, bajo el nombre de Asociación Gremial de Comercio e Industria de Curicó, y goza de personalidad jurídica desde el 26 de Febrero pasado. Durante la existencia de la primitiva Asociación, su representante judicial y extrajudicial fue don Víctor Dacaret Moya, quien representa a la nueva Asociación como presidente del directorio y de la asociación gremial.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

EN CUANTO A LAS EXCEPCIONES DILATORIAS:

PRIMERO: Que C.T.C. opuso, a fs. 188, fundándose en el N° 2 del artículo 303 del Código de Procedimiento Civil, las excepciones dilatorias de falta de capacidad de la Cámara de Comercio de Curicó y la falta de personería o representación legal de la persona que compareció en su nombre, esto es, de don Víctor Dacaret Moya;

SEGUNDO: Que con el mérito del documento que corre a fs. 240, proveniente del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, a que se alude en el N° 14 de la parte expositiva de este fallo en el que consta que la actual Asociación Gre-

mial de Comercio e Industria de Curicó es la continuadora de la Cámara de Comercio de la misma ciudad y que don Víctor Dacaret Moya es su presidente, se rechazarán las excepciones opuestas;

EN CUANTO AL FONDO:

TERCERO: Que el señor Fiscal Nacional imputó a C.T.C. haber actuado con la intención de impedir la libre entrada en los mercados telefónicos de las Regiones VI y VII a una concesionaria autorizada, por las conductas mencionadas en su requerimiento de fs. 136.

CUARTO: Que esta Comisión, apreciando la prueba en conciencia, ha arribado a análoga conclusión que el señor Fiscal, sobre la base de los siguientes hechos que se encuentran suficientemente comprobados en autos:

a) El 14 de Enero de 1981, C.T.C. se dirige a SERTEL contestando una comunicación de ésta de 2 de Diciembre de 1980, en la que se le pedía iniciar conversaciones sobre interconexión a lo cual C.T.C. expresa su buena disposición para llegar a un acuerdo satisfactorio para ambas partes (fs, 87).

b) El 16 de Febrero de 1981, aparece publicada en el Diario Oficial la solicitud de concesión de servicio telefónico de SERTEL, para prestar servicio urbano, rural, nacional e internacional en las Regiones VI y VII (fs. 213).

c) C.T.C. no formuló oposición a la anterior solicitud, a diferencia de lo que hiciera frente a las solicitudes de Complejo Manufacturero de Equipos Telefónicos y Compañía Telefónica Manquehue, ante las cuales se opuso;

d) El 15 de Marzo de 1981, o sea un mes después de la publicación de SERTEL, C.T.C. elabora planos para ampliar sus líneas en San Fernando y pide autorización a la Municipalidad respectiva, con fecha 22 de Octubre del mismo año, para ejecutar las obras. (fs. 231).

e) SERTEL obtiene decreto de concesión, que se publica el 13 de Febrero de 1982, el que le impone la obligación de terminar las obras en el plazo de 2 años contados desde la fecha de reducción a escritura pública (2 de Marzo de 1982), del respecti

vo decreto (fs. 10);

f) El 10 de Marzo de 1982 se firma un convenio entre SERTEL y la Cámara de Comercio de Curicó (fs.6), en el que ésta acuerda actuar como agente colocador de solicitudes de servicio telefónico por cuenta de la primera. Este hecho se publica en la prensa de la zona haciéndose referencia en ella a la demanda insatisfecha de teléfonos durante años, a la necesidad de modernizar las comunicaciones y al hecho de que C.T.C. ha manifestado su intención de retirarse de la zona. Se agrega que la planta automática digital empezará a funcionar tan pronto se cuente con 500 suscriptores y se indica el valor de cada teléfono, según sea urbano y rural;

g) El 14 de Marzo de 1982 (fs. 19) el Gerente Zonal de C.T.C. envía una carta al diario "La Prensa", de Curicó, aclarando que no es efectivo que la Compañía se retire de la zona, sino que están en plena ejecución los trabajos derivados del Proyecto Thomson, el que permitirá instalar 2.000 nuevas líneas en Curicó, en Julio de 1983, añadiendo que los actuales suscriptores de aparatos manuales pasarán al sistema automático gratuitamente, por lo que insta a inscribirse;

h) El convenio Thomson no se materializó, porque se modificó el 27 de Abril de 1982, esto es, poco más de un mes después del anuncio precedentemente señalado;

i) Frente a la imposibilidad de obtener la interconexión con C.T.C., SERTEL publica un aviso en el diario "La Prensa", de Curicó, de 19 de Junio de 1982, comunicando que sus programas de instalación de teléfonos automáticos urbanos y rurales han quedado suspendidos; que se ha denunciado el impedimento para ingresar al mercado a los organismos antimonopólicos y que se espera el restablecimiento de las condiciones de la libre competencia (fs. 85).

j) El 25 de Junio de 1982, C.T.C., a través de su Gerente Comercial, se dirige a SERTEL expresándole que está en condiciones de iniciar las negociaciones correspondientes para la interconexión de ambas empresas (fs. 86).

QUINTO: Que, de lo expuesto, fluye que C.T.C., no obstante que

su decisión de competir en la zona de concesión de SERTEL es en sí lícita, ya que tal concesión no implica una exclusividad, actuó usando arbitrios que tuvieron como finalidad impedir que SERTEL ingresara al mercado telefónico y eliminar a esta empresa de dicho mercado, como ocurrió, ya que ni siquiera pudo iniciar su actividad propiamente tal.

La relación cronológica de los hechos extractados en el considerando cuarto, demuestra inequívocamente la intención de C.T.C., debiendo destacarse que tienen especial relevancia, los siguientes puntos:

a) La no oposición de C.T.C. a la solicitud de SERTEL, en cuanto tal actitud impidió a ésta conocer los proyectos de aquélla;

b) La publicación hecha recién el 14 de Marzo de 1982, en la que C.T.C., cuatro días después de publicado el convenio entre la Cámara de Comercio de Curicó y SERTEL, manifiesta que están en pleno desarrollo sus trabajos de expansión derivados del proyecto Thomson, que le permitirían instalar 2.000 nuevas líneas en Curicó, en Julio de 1983 y que los actuales suscriptores manuales pasarían al nuevo sistema automático, sin costo adicional;

c) El engaño que significó el anuncio anterior, ya que, C.T.C. no podía ignorar que el proyecto Thomson iba a ser modificado en términos que haría imposible el ofrecimiento aludido en la letra b)

d) La circunstancia de que C.T.C. seis días después que SERTEL anuncia públicamente la suspensión de su proyecto le expresa estar en condiciones de iniciar las negociaciones correspondientes para la interconexión de ambas empresas, con olvido, además, de que había hecho idénticas comunicaciones el 14 de Enero de 1981.

SEXTO: Que, en consecuencia, los antecedentes analizados tienen suficiente fuerza de convicción como para concluir que C.T.C. ha incurrido en conductas monopólicas, en perjuicio directo de la denunciante, no siendo suficientes para desvirtuarlas, las alegaciones formuladas por su defensa, ya que la inten

cionalidad aparece manifiesta en los referidos antecedentes, razón por la cual se rechaza la petición de absolución contenida en sus descargos.

Por estas consideraciones y vistos, además, lo dispuesto por los artículos 1º, 2º, letra f); 17 letra a) N°4 y 18 del Decreto Ley N° 211, de 1973,

SE DECLARA:

I Que no ha lugar a las excepciones dilatorias de falta de capacidad de la Cámara de Comercio de Curicó y de falta de personería o representación legal de la persona que compareció a su nombre, opuestas por la Compañía de Teléfonos de Chile S.A.

II Que la Compañía de Teléfonos de Chile S.A. ha infringido las normas contenidas en el Decreto Ley N° 211, de 1973, por lo que se le aplica una multa a beneficio fiscal de \$ 500.000, debiendo en el futuro abstenerse de incurrir en entorpecimientos a la libre competencia.-


Transcribese al señor Ministro de Transportes y Telecomunicaciones.

Notifíquese al señor Fiscal Nacional, y a los apoderados de la Compañía de Teléfonos de Chile S.A., de Servicio de Telecomunicaciones Limitada y de la Asociación Gremial de Comercio e Industria de Curicó.

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

18

Pronunciada por los señores Víctor Manuel Rivas del Canto, Ministro de la Excm. Corte Suprema y Presidente de la Comisión; Carlos Mackenna Iñiguez, Tesorero General de la República; Arturo Vivero Avila, Vicepresidente Ejecutivo de la Empresa de Comercio Agrícola y Víctor Vial del Rio, Vicedecano de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Chile.


RUBÉN MERA MANZANO
Secretario Abogado Subrogante
Comisión Resolutiva